

## **ACUERDO PARITARIO DE 1999 (MODIFICATORIO ESTATUTO DEL DOCENTE)**

### CONFORMACIÓN DE JUNTAS DE CALIFICACIÓN Y DISCIPLINA:

**Art. 1º:** las mencionadas juntas son organismos colegiados de carácter permanente de cada uno de los niveles mencionados de la enseñanza y están integrados por un número impar de miembros, con mayoría de representantes de docentes.

**Art. 2º:** la D.G.E. y el S.U.T.E. dejan sin efectos los respectivos procesos electorales convocados, a través de los actos administrativos o jurídicos que correspondan para ambos casos; los que deberán acreditarse fehacientemente ante la subsecretaría de trabajo e incorporarse el expediente N° 608-S-99 de la misma.

**Art. 3º:** las cuatro juntas antes mencionadas estarán integradas por trece miembros cada una: cinco representantes elegidos por los docentes, cuatro representantes designados por la organización sindical y cuatro miembros designados por el gobierno escolar, de los cuales uno será el funcionario correspondiente, que ejercerá la presidencia del cuerpo, con voto permanente; en caso de empate, podrá emitir un nuevo voto. La presidencia de las juntas calificadoras serán ejercidas por los respectivos secretarios técnicos del nivel correspondiente, en tanto que la presidencia de las junta de disciplina de nivel primario la ejercerá el inspector técnico general y la del nivel medio por el director de línea de nivel.

**Art. 4º:** todos los miembros de los citados organismos colegiados deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser titular del nivel correspondiente.
- Revistar en situación de docente activo en el nivel educativo que corresponda.
- Acreditar como mínimo siete años de antigüedad en el ejercicio de la docencia. Los docentes que hayan ejercido funciones en los cuerpos colegiados podrán ser reelectos
- Los candidatos a miembros electivos deberán conformar listas con titulares y suplentes y con un aval de 2% como mínimo del padrón correspondiente.

**Art. 5º:** los miembros electivos representantes de los docentes (cinco titulares y cinco suplentes) serán elegidos por los docentes del nivel que corresponda a través del voto secreto y obligatorio. Los representantes sindicales (cuatro titulares y cuatro suplentes) serán elegidos por el S.U.T.E. según lo dispuesto en sus estatutos. Los representantes del gobierno escolar, cuatro titulares y cuatro suplentes serán nominados por las direcciones de línea de cada uno de los niveles de la enseñanza.

**Art. 6°:** todos los miembros nominados, titulares y suplentes, según el artículo anterior, serán designados mediante el correspondiente acto administrativo de la D.G.E., conforme lo dispuesto por la normativa vigente.

**Art.7°:** la convocatoria de elecciones para los miembros electivos, cinco titulares y cinco suplentes, representantes de los docentes a los cuerpos colegiados, será efectuada por la D.G.E. Para el año 1999, dicha convocatoria se realizará el 1° de septiembre de dicho año. Para las renovaciones posteriores, las mismas se realizarán conforme a la legislación en vigencia.

**Art. 8°:** el acto eleccionario para nominar a los representantes titulares y suplentes de los docentes referidos a cada uno de los nombrados organismos colegiados se realizará el 26/11/1999 mediante el voto secreto y obligatorio de los docentes. Las juntas electorales elaborarán el cronograma del proceso electoral de conformidad al decreto reglamentario del estatuto del docente. Las posteriores elecciones se realizarán en fecha establecida por la legislación vigente.

**Art. 9°:** los requisitos para votar en la elección de los miembros titulares y suplentes representantes de los docentes serán: 1- acreditar ejercicio docente en actividad en el nivel que corresponda, 60 días antes del cierre de padrones, titular o suplente, afiliado o no a la entidad sindical.

**Art. 10°:** en la convocatoria a elecciones mencionada en el artículo siete se designará una junta electoral para cada nivel de la enseñanza a los efectos de entender en todo lo relativo al acto eleccionario, remitiéndose a tal fin a lo que dispone el decreto reglamentario 313/85 del estatuto del docente.

**Art. 11°:** la junta electoral de cada nivel estará compuesta por doce miembros titulares y cuatro suplentes. La D.G.E. y la entidad gremial signataria propondrán cada una el 50% de los miembros de cada una de las juntas electorales antes mencionadas. Dichos miembros deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 4° y no postularse como candidatos. Las juntas electorales funcionarán en dependencias de la D.G.E.

**Art. 12°:** todos los aspectos relacionados con la nominación, elección y designación de los miembros de los órganos colegiados, así como su conformación, se regirán por la presente acta paritaria y supletoriamente por el capítulo V de la ley 4934, estatuto del docente y su decreto reglamentario 313/85. En caso de producirse una situación no prevista en la legislación citada, ni en la presente acta paritaria se aplicará supletoriamente la normativa que regula la materia electoral en la provincia de Mendoza.